

Cuarto.—La alumna sancionada deberá justificar el ingreso del importe a reintegrar mediante la remisión a la Sección de Verificación y Control del INAPE (calle Torrelaguna, 58, Madrid-27), en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al del recibo de la presente Resolución, del oportuno justificante del ingreso efectuado, advirtiéndole de que, transcurrido dicho plazo, le será exigido el pago por la vía de apremio.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, en el plazo de quince días, debiendo justificar para ello, la previa devolución al INAPE del importe indebidamente percibido.

Lo que notifico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de enero de 1983.—El Presidente, José María Bas Adam.

Sr. Subdirector general de Servicios del INAPE.

8100 *RESOLUCION de 27 de enero de 1983, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a don Enrique Castrillo Martínez.*

Visto el expediente instruido a don Enrique Castrillo Martínez, estudiante de quinto curso de Medicina en la Universidad de Oviedo, con domicilio familiar en Becianos del Páramo (León);

Resultando que don Enrique Castrillo Martínez solicitó ayudas al estudio para los cursos 5.º y 6.º de Medicina en la Universidad de Oviedo durante los cursos 1979/1980 y 1980/1981, presentado como notas académicas 13,5 y 2, respectivamente;

Resultando que las citadas puntuaciones académicas aportadas como base para la solicitud y posterior obtención de las ayudas al estudio solicitadas no corresponden al mencionado alumno, sino que son el resultado de una serie de suplantaciones y falsificaciones llevadas a cabo por el mismo;

Resultando que en las credenciales de las ayudas al estudio que dicho alumno obtuvo para los cursos 1979/1980 y 1980/1981 imitó la firma del Jefe de la Unidad Administrativa de dicha Facultad para poder retirar los títulos de becario;

Resultando que el interesado en su contestación alegatoria a los cargos contra él formulados reconoce la gravedad y veracidad de los mismos, si bien alega que los hechos fueron realizados encontrándose sometido a tratamiento médico-psiquiátrico y en una angustiosa situación económica, manifestando también que tiene abandonados, momentáneamente, sus estudios por encontrarse trabajando para superar su falta de recursos, si bien se encuentra dispuesto a reintegrar las cantidades percibidas;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio); el Decreto de 8 de septiembre de 1954 sobre Reglamento de Disciplina Académica («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre); Orden ministerial de 29 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril de 1981) por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria para el curso académico 1980/1981; Orden ministerial de 20 de febrero de 1980, por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel no universitario para el curso académico 1980/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero); Orden ministerial de 15 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), sobre tramitación posterior al otorgamiento de becas; Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) sobre sanciones a peticionarios de becas por las inexactitudes que cometan;

Considerando que el citado expediente incoado a don Enrique Castrillo Martínez reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 29, 1.º, de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1980, el cual dispone: «Los alumnos perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.—Haber falseado las declaraciones formuladas en las solicitudes de ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplir los requisitos señalados en el artículo 29 de la presente Orden ministerial...»;

Considerando que contrastados los datos obtenidos de la investigación practicada con el contenido de las alegaciones aportadas, no se aprecian hechos que modifiquen el objeto del presente expediente, si bien se consideran las causas de haberse encontrado bajo tratamiento médico-psiquiátrico, situación económica precaria y arrepentimiento como eximentes a tener en consideración al serle impuesta la sanción;

Considerando que los citados hechos son motivo para inhabilitar al mencionado estudiante para ser becario en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958.

Esta Presidencia ha acordado, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 29 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), lo siguiente:

Primero.—Imponer a don Enrique Castrillo Martínez, estudiante de la Facultad de Medicina en la Universidad de Oviedo, las siguientes sanciones:

A) Devolución de las cantidades percibidas, en concepto de ayudas al estudio, durante los cursos 1979/1980 y 1980/1981, que totalizan la suma de ciento treinta y seis mil (136.000) pesetas, mediante ingreso de su importe en la cuenta corriente número 428 del Banco de España, Madrid, abierta a nombre del INAPE.

B) Inhabilitar al referido alumno para el disfrute de cualquier tipo de ayuda al estudio en lo sucesivo, cualquiera que sea el Organismo público patrocinador o convocante de las ayudas, debiendo ser anotado el hecho de la presente inhabilitación en el expediente académico personal del mismo.

Segundo.—Por el Centro de estudios en el que cursó en 1979/1980 y 1980/1981, acogiéndose a su condición de becario, podrá serle exigido el pago de los derechos de matrícula ordinaria y el importe de las exenciones que hubiera disfrutado.

Tercero.—Las precedentes sanciones le son impuestas con independencia de cualquiera otra, en las que hubiera podido incurrir y cuya sanción corresponda a otras competencias.

Cuarto.—Se deberá justificar el ingreso del importe a reintegrar, mediante la remisión a la Sección de Verificación y Control del INAPE (calle Torrelaguna, 58, Madrid-27), en el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al del recibo de la presente Resolución, del oportuno justificante del mismo, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo le será exigido el pago por la vía de apremio.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento (Servicio de Recursos, calle Argumosa, 43, Madrid) en el plazo de quince días, debiendo justificar para ello el preceptivo ingreso de la suma a reintegrar al INAPE.

Lo que notifico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de enero de 1983.—El Presidente, José María Bas Adam.

Sr. Subdirector general de Servicios del INAPE.

8101 *RESOLUCION de 27 de enero de 1983, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a doña María Concepción Sacristán Ortega.*

Visto el expediente instruido a doña María Concepción Sacristán Ortega, estudiante de 1.º de Formación del Profesorado de EGB en Burgos, y con domicilio familiar en la calle Salas, número 5, 3.º, de Burgos;

Resultando que doña María Concepción Sacristán Ortega solicitó ayuda al estudio para cursar 1.º de Formación del Profesorado de EGB, en Burgos, durante el curso académico 1981/1982, declarando como renta familiar neta la cantidad de un millón ciento setenta y siete mil cuatrocientas noventa (1.177.490) pesetas;

Resultando que con fecha 10 de septiembre de 1982 se solicitaron informes reservados de comprobación de bienes e ingresos, de cuya información se deduce que la unidad familiar en la que está integrada la solicitante de la ayuda al estudio que nos ocupa es propietaria de los siguientes bienes:

Un piso en la calle Legión Española, 1, 7.º, de Burgos.

Dos establecimientos de pastelería y bombonera, sitos en la calle Salas, 5, y en la plaza del Rey San Fernando, 2, de Burgos, con cinco empleados (en la fecha de la solicitud de la ayuda) y quince en la actualidad.

Tres vehículos marcas «Renault 4», furgoneta «Siata» y «Renault 18».

Varias máquinas para elaboración de pastelería, de procedencia extranjera.

Varias fincas (heredadas recientemente por la madre) en el pueblo de Valdorros.

En una finca solar en el mismo pueblo de Valdorros han construido, recientemente, una piscina, un palomar y otras mejoras por importe de unos cinco millones de pesetas.

A dichos bienes se les atribuye una valoración de veinticinco millones (25.000.000) de pesetas;

Resultando que en 27 de octubre último se le notificó el pliego de cargos por el que se le imputa ocultación de ingresos, puesto que la renta familiar neta anual declarada en la solicitud de ayuda al estudio, producida por los bienes que poseen, refleja unos ingresos medios mensuales de noventa y siete mil doscientas noventa pesetas, que no corresponden al rendimiento medio estimado como normal;

Resultando que en fecha 4 de noviembre de 1982 se contesta al pliego de cargos mediante el oportuno escrito de alegaciones, en el que se reconoce la propiedad de todos los bienes que se le han probado, aunque con modificaciones en el número de empleados referidos a la fecha de solicitud de la ayuda y probando la existencia de operaciones de créditos solicitados para aumentar el patrimonio familiar, no desvirtuándose por ello, sino más bien al contrario, la verdadera importancia de dicho patrimonio;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1981 no sólo se han de tener en cuenta los ingresos económicos del alumno, sino la renta familiar, la cual incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia, incluyendo de modo expreso a los padres y hermanos solteros, menores de veinticinco años, que convivan en el domicilio familiar, supuesto que se da en el caso que nos ocupa y está plenamente reconocido en el escrito de descargos que formula la estudiante;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio); el Decreto de 8 de septiembre de 1954 sobre Reglamento de Disciplina Académica («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre); Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria para el curso Académico 1981/1982; Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980, por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel no universitario para el curso Académico 1981/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre); Orden ministerial de 15 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre) sobre tramitación posterior al otorgamiento de becas; Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) sobre sanciones a peticionarios de becas por las inexactitudes que cometan;

Considerando que el citado expediente incoado a doña María Concepción Sacristán Ortega reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 37, 1.º, de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981, el cual dispone: «Los alumnos becarios perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.—Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de Ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de la presente Orden ministerial...»;

Considerando que, contrastados los datos obtenidos de la investigación practicada con el contenido de las alegaciones aportadas, no se aprecian, en los fundamentos de éstas hechos probados o circunstancias que modifiquen la real situación económica familiar, conocida a través de las actuaciones practicadas, por lo que se detecta una ocultación de ingresos familiares que vulnera el espíritu de la convocatoria de ayudas al estudio;

Considerando que si bien es cierto el contenido de las alegaciones que formula la alumna referido a que no llegó a percibir la ayuda, ello no desvirtúa el hecho del falseamiento y ocultación de bienes efectuado en su solicitud de ayuda, la cual no llegó a materializarse en su caso debido a que como su hermana becaria ya había aportado copia de la declaración de la renta familiar, para poder cobrar su beca ella presentó la declaración del patrimonio y ante su volumen se le negó el pago de la beca;

Considerando que las citadas discrepancias son motivo para inhabilitar a la mencionada estudiante para ser becaria en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958;

Esta Presidencia, a la vista de la propuesta formulada y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 29 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril) ha acordado: Inhabilitar para poder disfrutar de cualquier tipo de ayuda al estudio convocada por cualquier Organismo público, con anotación de esta medida en su expediente académico personal, a doña María Concepción Sacristán Ortega.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otras sanciones en las que pudiera haber incurrido y puedan ser perseguibles por competencias distintas a las de este Organismo.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, en el plazo de quince días.

Lo que le notifico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de enero de 1983.—El Presidente, José María Bas Adam.

Sr. Subdirector general de Servicios del INAPE.

8102

RESOLUCION de 27 de enero de 1983, del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a doña María del Carmen Sacristán Ortega.

Visto el expediente instruido a doña María del Carmen Sacristán Ortega, estudiante de 2.º curso de Derecho en Burgos y con domicilio familiar en la calle Salas, número 5, 3.º, de Burgos;

Resultando que doña María del Carmen Sacristán Ortega solicitó ayuda al estudio para cursar 2.º curso de Derecho en Burgos durante el curso académico 1981/1982, declarando como renta familiar neta la cantidad de un millón ciento setenta y siete mil cuatrocientas noventa (1.177.490) pesetas;

Resultando que con fecha 10 de septiembre de 1982 se solicitaron informes reservados de comprobación de bienes e ingre-

sos, de cuya información se deduce que la unidad familiar en la que está integrada la solicitante de la ayuda al estudio que nos ocupa es propietaria de los siguientes bienes:

1.º Un piso en la calle Legión Española, 1, 7.º, de Burgos.

2.º Dos establecimientos de pastelería y bollería, sitios en las calles Salas, 5, y en la plaza del Rey San Fernando, 2, de Burgos, con cinco empleados (en la fecha de solicitud de la ayuda) y quince en la actualidad.

3.º Tres vehículos marcas «Renault 4», furgoneta «Siata» y «Renault 18».

4.º Varias máquinas para elaboración de pastelería de procedencia extranjera.

5.º Varias fincas (heredadas recientemente por la madre) en el pueblo de Valdorros.

6.º En una finca-solar sita en el mismo pueblo de Valdorros han construido, recientemente, una piscina, un palomar y otras mejoras por un importe de unos cinco millones de pesetas.

A dichos bienes se les atribuye una valoración total de veinticinco millones (25.000.000) de pesetas;

Resultando que en 27 de octubre último se le notificó el pliego de cargos por el que se le imputa ocultación de ingresos, puesto que la renta familiar neta anual declarada en la solicitud de la ayuda al estudio, producida por los bienes que posee, refleja unos ingresos medios mensuales de noventa y siete mil doscientas noventa pesetas, que no responden al rendimiento medio estimado como normal;

Resultando que en fecha 4 de noviembre de 1982 se contesta al pliego de cargos, mediante el oportuno escrito de alegaciones en el que se reconoce la propiedad de todos los bienes que se le han probado, aunque con modificaciones en el número de empleados referidos a la fecha de la solicitud de la ayuda y probando la existencia de operaciones de créditos solicitados para aumentar el patrimonio familiar, no desvirtuándose por ello, sino más bien al contrario, la verdadera importancia de dicho patrimonio;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1981 no sólo se han de tener en cuenta los ingresos económicos del alumno, sino la renta familiar, la cual incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia, incluyendo, de modo expreso a los padres y hermanos solteros, menores de veinticinco años, que convivan en el domicilio familiar, supuesto que se da en el caso que nos ocupa y está plenamente reconocido en el escrito de descargos que formula la estudiante;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio); el Decreto de 8 de septiembre de 1954 sobre Reglamento de Disciplina Académica («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre); Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en Educación Universitaria para el curso académico 1981/1982; Orden ministerial de 29 de diciembre de 1980, por la que se hace público el Régimen General de Ayudas al Estudio en el nivel no universitario para el curso académico 1981/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre); Orden ministerial de 15 de julio de 1964 sobre tramitación posterior al otorgamiento de becas; Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril) sobre sanciones a peticionarios de becas por las inexactitudes que cometan;

Considerando que el citado expediente incoado a doña María del Carmen Sacristán Ortega reúne las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 37, 1.º, de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981 el cual dispone: «Los alumnos becarios perderán, en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero.—Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos o diligencias que induzcan a error a los Jurados de Selección o no cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de la presente Orden ministerial...»;

Considerando que contrastados los datos obtenidos de la investigación practicada con el contenido de las alegaciones aportadas no se aprecian, en los fundamentos de éstas, hechos probados o circunstancias que modifiquen la real situación económica familiar referida al año 1980/1981 y conocida a través de las actuaciones practicadas, por lo que se detecta una ocultación de ingresos familiares que vulnera el espíritu de la convocatoria de ayudas al estudio;

Considerando que las citadas discrepancias son motivos para inhabilitar a la mencionada estudiante para ser becaria en lo sucesivo, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958;

Esta Presidencia ha acordado, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 29 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril, lo siguiente:

Primero.—Imponer a doña María del Carmen Sacristán Ortega, estudiante de la Facultad de Derecho en Burgos, las siguientes sanciones:

A) La devolución de la cantidad percibida en concepto de ayuda al estudio para el curso 1981/1982, por importe de quince mil (15.000) pesetas, mediante ingreso en la cuenta corriente